

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 946

Panamá, 28 de agosto de 2017

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Gladys Esther Rodríguez Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 333 de 16 de julio de 2016, emitida por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, **cumpliendo con la función de “representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción...”**, y con sustento en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes del caso.**

Según las constancias procesales, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 333 de 16 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la cual se destituyó a **Gladys Esther Rodríguez Pérez** del cargo de Trabajador Social, que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada interpuso un recurso de reconsideración, que fue decidido mediante la Resolución A-54-16 de 18 de agosto de

2016, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicha resolución le fue notificada a la ahora demandante el 29 de agosto de 2016, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 24-28 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **Gladys Esther Rodríguez Pérez**, actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 333 de 16 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro y que se le paguen los salarios dejados de percibir, desde su remoción definitiva del cargo, hasta la fecha que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, el abogado de la recurrente señala que su mandante gozaba de estabilidad, pues era una servidora pública en funciones y tenía más de dos (2) años al servicio del Estado; por lo que no podía ser destituida a menos que mediara una causa justificada para ello, mediante un procedimiento disciplinario justo en el que se aplicara el principio del debido proceso, con las garantías procesales que éste conlleva. Añade, que a la Autoridad le estaba vedado destituir a su representada por causas o motivos que no guardaran relación con su competencia profesional (Cfr. fojas 10-14 y 18-21 del expediente judicial).

De igual manera, afirma que su poderdante sufre de espondilo artrosis lumbar, lumbago con ciática izquierda, artrosis de manos y osteopenia; que dichos padecimientos eran del conocimiento de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; por ende, no podía ser destituida de su puesto, sino previo a un proceso interno y bajo las causales legalmente establecidas (Cfr. fojas 15-18 del expediente judicial).

## **II. Contestación de la demanda.**

Mediante la Vista 134 de 27 de enero de 2017, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda en los siguientes términos:

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, esta Procuraduría considera que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la accionante al señalar que la Resolución Administrativa 333 de 16 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y su acto confirmatorio, vulneran lo dispuesto en las normas invocadas en la demanda, dado que **su remoción se basó en las causas disciplinarias que se explican a continuación.**

De acuerdo con lo indicado en la resolución confirmatoria, en el expediente de personal de la demandante, **Gladys Esther Rodríguez Pérez**, se observa que **la misma fue sujeto de sanciones progresivas por haber vulnerado, con su conducta, el Reglamento Interno de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, aprobado mediante la Resolución PC 08699 de 30 de diciembre de 1999, relativo a la tipificación de las faltas, entre éstas, **la falta grave contenida en el artículo 102, numeral 28**, que dice: ***“extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades.”*** (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Las sanciones a las que hace alusión la resolución confirmatoria, son las siguientes:

“1. Resolución de Imposición de Sanción No. 285 del 27 de mayo de 2015 en la cual se resuelve suspender por dos (2) días sin derecho a salario a la Licda. Gladys Rodríguez, por falta tipificada en el artículo 102, numeral 28, de las faltas graves;

2. Resolución de Imposición de Sanción No. 322 del 29 de junio de 2015, en la cual se resuelve suspender por dos (2) días sin derecho a salario a la Licda. Gladys Rodríguez, por la falta tipificada en el artículo 102, numeral 28, de las faltas graves;

3. Resolución de Imposición de Sanción No. 201 de 21 de abril de 2016 en la cual se resuelve suspender por cinco (5) días sin derecho a salario a la Licda. Gladys Rodríguez, por falta tipificada en el artículo 102, numeral 28, de las faltas graves; y,

4. Resolución Administrativa No. 333 del 16 de julio de 2016, en la cual se resuelve destituir a la Licda. Gladys Rodríguez, por falta tipificada en el artículo 102, numeral 28, de las faltas graves.” (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

La resolución confirmatoria también indica que: "**Cada Resolución de Imposición de Sanción, fue precedida del proceso disciplinario correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 103, 104, 105 y 107 del Reglamento Interno, con lo cual se ha respetado el debido proceso. Por otro lado, tenemos que no ha transcurrido el término de dos (2) años contados desde la primera sanción de 27 de mayo de 2015.**" (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En este contexto, en el Informe de Conducta rendido por la Autoridad demandada constan, de manera detallada, todos y cada uno de los procedimientos disciplinarios que se le siguieron a la actora y las causas que los motivaron (Cfr. fojas 37-39 del expediente judicial).

En lo que respecta al proceso bajo análisis, en el Informe de Conducta se menciona que en el Memorando OIRH-626-2016/Shct (fs. 34 a 35 del expediente administrativo), calendado 29 de junio de 2016, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos solicitó al Administrador General que considerara la destitución de la señora **Gladys Esther Rodríguez Pérez**, quien se desempeñaba como Trabajadora Social de dicha oficina, en vista de la aplicación progresiva de las sanciones como consecuencia directa de la realización de los hechos tipificados como faltas en el Reglamento Interno de la Autoridad; actuaciones éstas que no fueron corregidas y de las que se destacan las siguientes:

"... se le ha aplicado el reglamento interno de manera progresiva por un sin número de faltas [...] no vemos un cambio de actitud en el trabajo de la Licda. Rodríguez y mucho menos en su desempeño, siendo la más reciente la desorganización de la actividad de vacunación para los funcionarios de ACODECO...

En todas las situaciones hemos conversado con la Licda. Rodríguez, esperando con esta acción que la misma tenga un cambio genuino en su gestión [sic], que sea más activa y visible el accionar del área de trabajo social, teniendo resultados completamente contrarios a los esperados...

En resumen, se podría enlistar muchas otras situaciones, pero consideramos que sería sólo alargarle la situación que ya se encuentra probado con todos los hechos que se encuentran en el expediente de la colaboradora Rodríguez en cuanto a su régimen disciplinario, su falta de diligencia y sus negligencias que han llevado hasta relevarle funciones que se dan en el departamento (Cfr. fojas 39-40 del expediente judicial).

QUINTO: Lo anterior, conforme al numeral 28 del artículo 102 del Reglamento Interno de la ACODECO, el sustento de lo solicitado – Destitución- recae sobre la aplicación progresiva de la sanción correspondiente a la suspensión del cargo, de manera reiterada, tipificada como '*Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades.*', y que, a la sazón, se trata de la comisión de una falta grave, tal como se desprende de las sanciones aplicadas por medio de la Resolución de Imposición de Sanción No. 322 de 29 de junio de 2015 –suspensión de labores por dos días-, la Resolución de Imposición de Sanción No. 549 de 6 de noviembre de 2015 –suspensión de labores por tres días- y la Resolución de Imposición de Sanción No. 201 de 21 de abril de 2016 –suspensión de labores por cinco (5) días-.

SEXTO: Conforme al Memorando MM-632-16 (fs.27-33), calendado 1 de julio de 2016, con asunto de '**PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**', se pone en conocimiento a la señora **GLADYS E. RODRÍGUEZ P.**, quien acusó de recibido el 4 de julio de 2016, de la solicitud de **DESTITUCIÓN** interpuesta por su superior jerárquico **y se le concedió el término de dos (2) días a partir de su notificación, para que hiciese uso de su derecho a descargo.**

SEPTIMO: Mediante memorial calendado 6 de julio de 2016 (fs. 23 a 25 del expediente administrativo), presentado y recibido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos el 8 de julio de 2016, la señora **GLADYS E. RODRÍGUEZ P.**, **hizo uso de su derecho a descargo**, en donde acotamos lo siguiente en cuanto a las acciones disciplinarias descritas anteriormente:

'Una de las sanciones fue la sanción por el envío de la certificación del Licenciado Roy Sandoval que no se le envió a tiempo por falta de comunicación, [sic] ya que Usted me dio instrucciones para que le enviara a su correo ya que la iba a abreviar, no me volvió a hablar sobre ella ni me dijo que me enviaría a mi correo para que procediera a enviarla a Licenciado Sandoval [sic], le presenté mi descargo por considerar que dicha amonestación era muy severa cuando todo se debió a falta de comunicación.

Otra amonestación fue la que hizo al investiga [sic] si el señor Carlos Rojas tenía el beneficio de de [sic] retiro voluntario por ser policía jubilado, traté al igual que dos compañeros de ingresar a la página de la Contraloría y no fue posible por lo que me comuniqué con la Policía y nos confirmaron que si era policía jubilado no podía acogerse a este beneficio...

Luego debido a que los vestidos típicos entregados por la señora Tania Rivera no se encontraban le expliqué que me los habían entregado el día 30 de diciembre de 2015 a la hora de la salida los dejé en el escritorio que no se está utilizando [sic] y a

partir del mes de enero me acogí a 30 días de vacaciones y alguien los guardó en otro lugar...

Usted habla de desorganización de la actividad de la vacunación. En relación a esto puedo decirle que en ningún momento hubo desorganización en la misma ya que desde el primer momento se coordinó con el Centro de Salud de Pueblo Nuevo, se procedió a anotar a los colaboradores a medida que solicitaban la vacuna, se les comunicaba cuando tenían que acudir a vacunarse, el día 13 de junio debido a la gran demanda de vacunas no fue posible aplicárselas porque se habían agotado hicimos la diligencia en la Policlínica de Bethania y tres Centros de Salud de Río Abajo pero tampoco tenían.

...'

OCTAVO: El día 16 de julio de 2016, el Administrador General, mediante la Resolución Administrativa No. 333, **resolvió DESTITUIR, por la causal de hecho: 'número plural y reiterado de fallas en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades que han generado situaciones que trastocan el trabajo que se realiza en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que hasta han llevado a cambiarle funciones, así como solicitar a otro personal que se encargue de esas tareas que debe realizar la colaboradora Rodríguez.'** y por la causal de Derecho: 'Artículo No. 102, Numeral 28, del Reglamento Interno, Falta Grave, 'Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades', a la servidora pública **GLADYS E. RODRÍGUEZ P.**, con cédula de identidad personal No. ..., que ocupaba el puesto de Trabajador Social, con la Posición No. 133, con el sueldo de..., en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Partida Presupuestaria... (Fs. 20 a 21 del expediente administrativo).

..."

Tal como se expresa en la Resolución A-54-16 de 18 de agosto de 2016, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal, **la Constitución Política dispone que: "el criterio para garantizar la estabilidad en el cargo de los servidores en funciones, los mismos están condicionado (sic) a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, marco legal y lógico de las cosas (Arts. 74 y 300 de la Constitución Nacional)." (Cfr. foja 25 del expediente judicial).**

La mencionada resolución confirmatoria cita lo dispuesto en los artículos 74 y 300 de la Constitución Política de la República, así:

**"Artículo 74. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Ésta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente." (Cfr. foja 25 del expediente judicial).**



**“Artículo 300.** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos, y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En lo relativo a la **Ley 16 de 12 de febrero de 2009**, “Que establece el Escalafón y la Nomenclatura de cargos de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales y dicta otras disposiciones”, la entidad demandada, en su resolución confirmatoria, cita el contenido del **artículo 13**, que dice: **“Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales ingresarán a las entidades nominadoras mediante concurso, en el que podrán participar todos los profesionales que cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la presente Ley para el cargo para el cual se concursa y con los que establezca la entidad nominadora.”** (Lo subrayado es de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

También señala la Resolución A-54-16 de 18 de agosto de 2016, confirmatoria, que **en el expediente que reposa en Recursos Humanos de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, no consta que la demandante, Gladys Esther Rodríguez Pérez, cumpla con los requisitos exigidos en la norma citada en el párrafo anterior; es decir, el artículo 13 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009.** Añade que la actora únicamente aportó su hoja de vida y una carta en la que le ofreció sus servicios como Trabajadora Social al anterior Presidente de la República, con fechas de recibido del 3 de julio de 2009 y 12 de agosto de 2009, con firma ilegible. En adición, se expresa que: **“...no consta que la señora GLADYS E. RODRÍGUEZ haya presentado en la Oficina Institucional de Recursos Humanos algún tipo de evaluación del Consejo Técnico de Trabajo Social (artículos 16 y 17 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009).”** (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

La entidad demandada, en su resolución confirmatoria, **también se refirió a los argumentos expresados por la hoy recurrente respecto de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005** “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades

crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", que en su artículo 4, establece que "***Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada...***". Añade la institución, que: "...reiteramos que la señora **GLADYS E. RODRÍGUEZ**, fue destituida por causal de hecho y de Derecho, previo proceso disciplinario, de acuerdo a todas las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia." (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

Esa fue la razón por la cual, la Autoridad emitió la Resolución A-54-16 de 18 de agosto de 2016, que confirmó la destitución de **Gladys E. Rodríguez** (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Vale acotar, que la resolución principal como la confirmatoria están fundamentadas en el artículo 96 (numeral 8) de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que hace referencia a la facultad que tiene el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, entre otras, para remover a los empleados y funcionarios de la Autoridad, así como para aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Es dable adicionar, que los artículos 2 y 10 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, establecen los (as) Trabajadores (as) Sociales que laboran en instituciones oficiales, entidades autónomas, semiautónomas, municipales, en patronatos y en cualquier otra instancia pública gozarán de estabilidad condicionada a su competencia profesional; y que las constancias documentales allegadas al proceso demuestran que la actora no cumplió adecuadamente con las funciones que le fueron asignadas por la Ley, los reglamentos ni por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Gladys E. Rodríguez P.**, sería necesario que el mismo estuviera instituido



expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015 que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...”  
(Lo resaltado es nuestro).

### III. Etapa probatoria.

En la etapa de nuevas pruebas, la demandante adujo cinco (5) pruebas de informe, mismas que fueron objetadas por la Procuraduría de la Administración por medio de la Vista 311 de 20 de marzo de 2017, en los siguientes términos:

Las objeciones de la Procuraduría de la Administración se formularon en contra de las pruebas de informe solicitadas por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Gladys Esther Rodríguez Pérez, con el propósito que fuera la Sala Tercera la que requiera** certificaciones de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; y de la Dirección Médica de la Policlínica Manuel María Valdés de la Caja de Seguro Social.

1. **Nuestras objeciones en contra de todas las pruebas de informe** aducidas por la demandante, se sustentaron en el hecho que, si la recurrente pretendía incorporar al proceso los documentos o la información solicitada, **ésta debió ser peticionada por ella ante la entidad demandada**, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas. Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, **la actora pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ésta** de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual **“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”**

Como sustento de esa objeción, citamos el Auto de 24 de abril de 2009, en el que la Sala Tercera se pronunció respecto a que esa carga procesal debe recaer sobre las partes.

2. Esta Procuraduría objetó la **Prueba de Informe A**, dirigida a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que se certificara la fecha de ingreso de la accionante, sus años de servicio, las funciones inherentes al cargo que ocupaba. Nuestra objeción se sustentó en el hecho que **esa información ya consta en el expediente administrativo, que reposa en el Tribunal**. Por consiguiente, esa prueba era **ineficaz y dilatoria**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial.

3. También objetamos la **Prueba de Informe B**, dirigida a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que se certificara si en los archivos de esa entidad consta que a la actora se le diagnosticó artrosis de columna lumbar. Nuestra objeción se basó en el hecho que en el **expediente administrativo o de personal de la hoy demandante que reposa en el Tribunal, hay una certificación en la que señala que Gladys E. Rodríguez padece de discopatía comprensiva lumbar L2 y L3, por lo que se recomendó trabajo sedentario, lo que nos indica que sus padecimientos no le impedían laborar**. Por consiguiente, esa prueba era **ineficaz y dilatoria**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 60 del expediente administrativo).

4. Este Despacho objetó la **Prueba de Informe C**, dirigida a la Oficina Institucional de Recursos Humanos o Asesoría Legal de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que se certificara si previo a la destitución de la demandante se le adelantó algún proceso disciplinario por haber incurrido en alguna falta disciplinaria. Nuestra objeción se sustentó en que en el **expediente administrativo o de personal de la hoy demandante que reposa en el Tribunal**, se observa que a **Gladys Esther Rodríguez Pérez se le aplicaron sanciones progresivas por haber vulnerado, con su conducta, el Reglamento Interno de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, aprobado mediante la Resolución PC 08699 de 30 de diciembre de 1999, relativo a la tipificación de las faltas, entre éstas, **la falta grave contenida en el artículo 102, numeral 28, que dice: "extralimitarse en sus**

*funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades*". Por consiguiente, esa prueba era **ineficaz y dilatoria**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

5. Este Despacho objetó la **Prueba de Informe D**, dirigida a la Oficina Institucional de Recursos Humanos o Asesoría Legal de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que se certificara si la Autoridad Nominadora había constituido la Comisión Interdisciplinaria para evaluar o certificar las enfermedades crónicas. Nuestra objeción se fundamentó en el hecho que en reiterada jurisprudencia, el Tribunal se ha referido al hecho que aún no se ha constituido la Comisión a la que alude la actora; por consiguiente, esa prueba era **ineficaz**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial.

6. Este Despacho objetó la **Prueba de Informe E**, dirigida a la Dirección Médica de la Policlínica Manuel María Valdés de la Caja de Seguro Social, para que se certificara si Gladys E. Rodríguez P., era tratada allí; si mantiene expediente clínico o registros médicos por artrosis de columna lumbar y artrosis de manos y osteopenia.

Nuestra objeción se sustentó en que en el **expediente judicial del Tribunal**, se observa que **Gladys Esther Rodríguez Pérez** aportó como pruebas documentales dos (2) certificaciones emitidas por la Doctora Elena Chacón, de Medicina Física y Rehabilitación, de la Policlínica Manuel María Valdés de la Caja de Seguro Social, en la que consta que ésta padece de artrosis de columna lumbar, artrosis de manos y osteopenia; por consiguiente, esa prueba es **ineficaz y dilatoria**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 91 y 92 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el Tribunal dictó el **Auto de Pruebas 130 de 29 de marzo de 2017**, por medio del cual admitió, a favor de la actora, la copia autenticada del acto principal (fs. 22-23) y del confirmatorio (fs. 24-25); el recurso de reconsideración con el sello de recibido (fs. 29-33); el original de la certificación de fecha 9 de noviembre de 2016, suscrita por la Doctora Elena Chacón, Médico en Medicina Física y Rehabilitación de la Policlínica "Dr. Manuel Ferrer Valdés" (fs. 91); el original del Informe Clínico de fecha 27 de octubre de 2015, expedido por la Doctora Elena Chacón, con la especialidad médica antes descrita (fs. 92); la copia autenticada de la Resolución número

12/2011 de 18 de mayo de 2012, emitida por el Consejo Técnico de Trabajo Social; y la copia autenticada del expediente administrativo que también fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 104-105 del expediente judicial).

Por otra parte, también se admitió una prueba de informe a favor de la recurrente, con el propósito que la Dirección Médica de la Policlínica "Dr. Manuel Ferrer Valdés", certificara: "1. "Si la señora **GLADYS ESTHER RODRÍGUEZ PÉREZ**, mantenía o mantiene expediente clínico o registros médicos en esa policlínica. De ser afirmativa su respuesta, indicar qué padecimiento le fue diagnosticado y desde cuándo. 2. Si el médico tratante de la paciente **GLADYS ESTHER RODRÍGUEZ PÉREZ**, le prescribió medicamentos para las enfermedades que padece y cuál es la finalidad de la ingesta de los mismos." (Cfr. fojas 105-106 del expediente judicial).

A través de la Vista 446 de 27 de abril de 2017, la Procuraduría de la Administración apeló el **Auto de Pruebas 130 de 29 de marzo de 2017**, medio de impugnación que se sustentó en el hecho que en el **expediente judicial 735-16, que se tramita en ese Tribunal y en el que consta el proceso en estudio**, se observa que **Gladys Esther Rodríguez Pérez** aportó como pruebas documentales dos (2) certificaciones emitidas por la Doctora Elena Chacón, de Medicina Física y Rehabilitación, de la **Policlínica Manuel María Valdés de la Caja de Seguro Social**, en la que consta que **la actora está bajo seguimiento en la Consulta Externa de Medicina Física y Rehabilitación, por diagnóstico de artrosis de columna lumbar (lumbago con ciática izquierda), artrosis de manos y osteopenia**. En dichas certificaciones se explica de manera clara y detallada que la interesada está siendo tratada con medicamentos para el dolor, información que, a nuestro juicio, contenía lo requerido en la mencionada prueba de informe. Por consiguiente, esa prueba era **ineficaz y dilatoria**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas del expediente judicial).

El criterio de la Procuraduría de la Administración fue acogido por el Tribunal por medio del **Auto de 3 de julio de 2017** (Cfr. fojas 91-92 y 120-122 del expediente judicial).

Para los propósitos de este alegato de conclusión, resulta importante mencionar, que en el **expediente administrativo o de personal de la hoy demandante que reposa en el Tribunal, hay**

una certificación en la que señala que **Gladys E. Rodríguez padece de discopatía comprensiva lumbar L2 y L3, por lo que se recomendó trabajo sedentario** (Cfr. foja 60 del expediente administrativo).

A juicio de este Despacho, la certificación mencionada en el párrafo anterior, nos permite arribar a la conclusión que **los padecimientos que tenía Gladys Esther Rodríguez Pérez no le impedían laborar ni eran la causa de las irregularidades administrativas en las que incurrió, por las que fue sancionada disciplinaria y progresivamente.**

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 22 de julio de 2016, señaló lo siguiente:

“Análisis de la Sala

Antes de examinar los cargos de violación alegados, la Sala conviene, en primer término, verificar ciertos aspectos de angular importancia para el ejercicio del poder disciplinario y la garantía del debido proceso en materia administrativa.

*Potestad Sancionadora del Estado en materia Disciplinaria y Debido Proceso Legal:*

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, es decir, del Derecho Sancionatorio. Esto es, básicamente, porque como ha dicho esta Sala en Sentencia de 27 de noviembre de 2008, la facultad derivada del ‘ius punendi’ se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe (Cfr. María de Carmen Lezcano vs. PTJ).

El ejercicio de esta potestad sancionadora adquiere vigencia a través del cumplimiento de los principios y garantías que componen el debido proceso. De ahí que como señala la doctrina de esta Sala ‘el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977’ (Sentencia ut supra).

Así pues, se tiene que ‘en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal’, y por consiguiente, los elementos y principios que

lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).

...  
 Como puede apreciarse, la aplicación de una u otra sanción (de las descritas en el artículo 60 lex cit) depende de la *gravedad de la falta incurrida*. Para tal efecto, conforme a la Ley 1 de 2009 la autoridad debe determinar, entonces, si el agente está incurso en una conducta que implique el incumplimiento de un deber, si ha incurrido en alguna prohibición o si se configura alguna de las causales contempladas en el régimen disciplinario previsto en la normativa de la institución (art. 7 numeral 19).

...  
 Desde esta perspectiva, debe ponderarse si la conducta disciplinaria que le fue imputada a... se corresponde con alguno de los supuestos que configuran la comisión de una falta sancionable de acuerdo a la normativa del Ministerio Público, y si, por consiguiente, está probado que tal conducta es acreedora de la sanción de destitución impuesta y si se cumplieron con los presupuestos del debido proceso.

...  
 Es sobre la base de lo anterior, que **la Sala prohíja el criterio expuesto por el Procurador de la Administración**, cuando señala que la demandante tuvo pleno conocimiento de los hallazgos que hizo el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, ..., **razón por la que le fue aplicada la medida disciplinaria de suspensión del cargo que ocupaba**, por tres días sin derecho a goce de salario, en atención a que la funcionaria desatendió al obligación de denunciar o compulsar copias a otro agente de instrucción por los hechos puestos en su conocimiento, tal como lo establece el artículo 1996 del Código Judicial, situación por la que el acto acusado de ilegal consideramos se ajusta a las disposiciones establecidas para tales efectos.

Asimismo, la Sala puede observar, luego de revisar el infolio y el expediente administrativo, que **la autoridad cumplió con el procedimiento de la fase de investigación, así como también atendió el resto de formalidades establecidas para la buena marcha del procedimiento sancionador**. Es decir que... tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentó y sustentó oportunamente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, es por lo que la Sala estima que no le asiste la razón a la demandante respecto a sus pretensiones ensayadas, y que la sanción contenida en la resolución impugnada se ajusta a lo establecido en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 2009.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución ...y en consecuencia, se niegan las restantes pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. ...en representación de..."

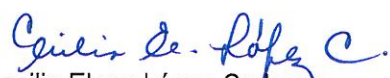
Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la



cual esta Procuraduría reitera su solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 333 de 16 de julio de 2016, emitida por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Cecilia Elena López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 735-16